

Expediente: **2301/73-C**

Carátula: **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SALAZAR PEREZ DOMINGO S/ Z- EXPROPIACION**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN V**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/08/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - SALAZAR PEREZ, DOMINGO-DEMANDADO/A

90000000000 - SALAZAR PEREZ, DOMINGO-DEMANDADO

90000000000 - GUARAZ, PEDRO ARGENTINO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GAMBOA, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VIAÑA, BENJAMIN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VEIGA, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - EBERLE, MARIO ORLANDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DEL FORNO, ANGEL EMILIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - PADILLA, MAXIMO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RODRIGUEZ DEL BUSTO, NICANOR E.-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CERUTTI, ALDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - POLICHE ITURBE, MANUEL ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - POLICHE ITURBE DE SOBRE CASAS, MARIA ANGELA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FALU, JOSE RICARDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIAZ RICCI, SERGIO M.-POR DERECHO PROPIO

23181853719 - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 2301/73-C



H102054563889

### JUICIO: GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SALAZAR PEREZ DOMINGO s/ Z- EXPROPIACION - 2301/73-C - I.:07/05/1973

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2023.

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SALAZAR PEREZ DOMINGO s/ Z- EXPROPIACION" - 2301/73-C, y

#### CONSIDERANDO

1. Que en fecha 25/04/2019 se presenta la parte actora plantea la prescripción de cualquier pretensión de aportes previsionales (Ley 6059) y de honorarios profesionales (Ley 5480).

Manifiesta que la prescripción se verifica tanto para los supuestos de regulación de honorarios como para los de ejecución de los honorarios ya regulados.

Solicita se declaren prescriptas dichas pretensiones y se tenga por cumplido el previo de fecha 01/10/2014, procediéndose a la inscripción del inmueble objeto de la causa a nombre de la Provincia de Tucumán.

Habiéndose corrido el correspondiente traslado de ley, las partes guardan silencio.

2. Entrando al análisis de la cuestión traída a decisión, adelanto que se hará lugar al planteo de prescripción por encontrarse ajustado a derecho. Ello por cuanto, se encuentran cumplidos los plazos legales dispuestos por nuestro Código Civil al efecto.

En primer lugar, cabe precisar que es de aplicación el Código Civil (Ley 340) vigente al momento del hecho, ya que si bien el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) prevé su “aplicación inmediata” (art. 7) a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, ello no implica una aplicación retroactiva a relaciones jurídicas como la planteada en autos, que se configuraron o “consumieron” antes de la entrada en vigencia del mismo (01/08/2015). En consecuencia, atento a la naturaleza de las pretensiones esgrimidas, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N, corresponde aplicar al presente caso las normas del Código velezano.

La prescripción en general es un medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo (art.3947, Cód.Civ.), concepto que involucra tanto a la prescripción adquisitiva, como a la prescripción liberatoria.

El fundamento de la prescripción se sustenta en razones de seguridad y de orden, pues interesa liquidar ciertas situaciones inestables, impidiendo que puedan ser revisadas después de pasado cierto tiempo.

La prescripción liberatoria afecta la posibilidad de reclamar en juicio el derecho pretendido en razón de haberse cumplido el plazo de tiempo previsto por la ley sin que se haya ejercido la acción pertinente.

Dicho esto, vemos que respecto a los honorarios no regulados, el art. 4032 CC dispone: *“Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1° A los jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos.*

*El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio.*

*En cuanto al pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado, el plazo será de cinco años, desde que se devengaron los honorarios o derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago;”.*

Por su parte, respecto a los honorarios regulados y pretensión de aportes previsionales, el art. 4023 CC establece: *”Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial. Igual plazo regirá para interponer la acción de nulidad, trátase de actos nulos o anulables, si no estuviere previsto un plazo menor.”*

Surge de las constancias de autos que, mediante resolución de fecha 24/03/1982 (fs. 161) se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, la cual fue confirmada mediante sentencia de la Excma. Cámara Civil de fecha 09/09/1982 (fs. 188/189).

Es por ello que entiendo que han transcurrido con creces los plazos dispuestos por nuestro Código Civil respecto a la prescripción liberatoria pretendida por la parte actora, por lo que se hará lugar a la excepción planteada.

3. En cuanto a las costas, se impondrán por el orden causado (arts. 60 y 61 CPPCT).

## **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR** a la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por la parte actora, conforme a lo considerado.

**II. COSTAS** por el orden causado (arts. 60 y 61 CPCCT).

**III. RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER**

**DR. PEDRO D. CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 24/08/2023**

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.